



*****1.

VS.
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE
TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES.
EXPEDIENTE: 177/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA Que declara la nulidad de la resolución impugnada por carecer de la competencia material del funcionario emisor.

GLOSARIO:

Agente:	Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Público de Tijuana, B.C.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Tijuana Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la parte actora, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución consistente en la Boleta de Infracción *****2, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Policía Municipal adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C.

2.- Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada quien al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez

transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, **con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial**, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, **22, fracción II**, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada presentada por la parte demandada y con su reconocimiento expreso al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al análisis y resolución de la causal de improcedencia y motivo sobreseimiento expuesto por la autoridad demandada.



BAJA CALIFORNIA

El Director al formular la contestación a la demanda, señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, toda vez que no existe el acto que se reclama por no ser el funcionario emisor del mismo, habida cuenta que la boleta de infracción que se debate no emana directa y claramente de la Dirección General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, B.C. sino de un Oficial adscrito a esa Dirección.

En consideración de esta Juzgadora, la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada resulta **infundada e insuficiente** para decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

En la especie, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Así, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley y por ende, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación en forma conjunta del primero, segundo y tercer motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en los cuales señala que la resolución controvertida trastoca en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación de la competencia material y territorial del funcionario

emisor, puesto que se omitió señalar con exactitud y precisión los dispositivos jurídicos que le concede la potestad respectiva al funcionario emisor. Continúa señalando que resulta impreciso que se hubiere citado “Fundamento en los 93, II Arts 1, 3, 5, F.V”, lo cual no se adecúa a la conducta supuestamente desplegada.

Al respecto, la autoridad demandada fue omisa en refutar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, habida cuenta que si bien formuló su respectiva contestación a la demanda, también cierto es que fue omisa en pronunciarse respecto a los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda.

En consideración de esta Juzgadora, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es de hacer mención que del análisis realizado a la Boleta de Infracción materia de controversia, misma que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que el Oficial fundamentó su actuación material en los siguientes términos:

SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS
POR NO RESPETAR ALTO DE DISCO
VIOLANDO CON ELLO LOS ARTICULOS
93, II, Con Fundamento en los Arts 1, 3, 5 F. V
UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART 105 FRACCION I INCISO F DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA...

En ese orden de ideas, se advierte que la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, consistió en no haber respetado un alto de disco, a su vez, del recuadro transcrito se aprecia la invocación de los numerales 1, 3, 5, fracción V, 93, fracción II, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.



BAJA CALIFORNIA

Con relación a la fundamentación y motivación de las infracciones, diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que esta garantía tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531."

De la lectura realizada a la boleta de infracción transcrita con antelación se advierte que la Autoridad Demandada al fundamentar la conducta infractora desplegada por la parte actora, esto es, el no respetar el alto de disco, invocó entre otros preceptos legales el numeral 93 fracción II del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 93.-Tipos de señalamiento.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas, y su significado y características son las siguientes:

I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las 36 precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres en color negro. Son las siguientes:

- SP-1 Curva, derecha o izquierda.
- SP-2 Codo, derecho o izquierdo.
- SP-3 Curva inversa, derecha-izquierda o izquierda-derecha.
- SP-4 Codo inverso, derecho-izquierdo o izquierdo-derecho.
- SP-5 Camino sinuoso.
- SP-6 Cruce de Caminos.
- SP-7 Entronque en "T".
- SP-8 Entronque lateral, derecho o izquierdo.
- SP-9 Entronque lateral oblicuo, derecho o izquierdo.
- SP-10 Entronque en "Y".
- SP-11 Glorieta.
- SP-12 Incorporación de tránsito.
- SP-13 Doble circulación.
- SP-14 Rampa de salida.
- SP-15 Reducción del ancho de la carpeta, simétricamente al eje del camino.
- SP-16 Reducción del ancho de la carpeta, asimétricamente al eje del camino.
- SP-17 Puente levadizo.
- SP-18 Puente angosto.
- SP-19 Anchura máxima.
- SP-20 Altura máxima.
- SP-21 Vado.
- SP-22 Topes.
- SP-23 Superficie derrapante.
- SP-24 Pendiente peligrosa.
- SP-25 Zona de derrumbes.
- SP-26 Obras en camino.
- SP-27 Peatones.
- SP-28 Escuela.
- SP-29 Ganado.
- SP-30 Cruce de ferrocarril.
- SP-31 Máquina agrícola.
- SP-32 Semáforo.
- SP-33 Principio de un tramo con camellón.
- SP-34 Fin de un tramo con camellón.
- SP-35 Gravilla sobre el pavimento.
- SP-36 Inmovilizadores.

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto, que tendrá fondo de color rojo y caracteres de color blanco. Los colores restrictivos en los límites de las aceras inmediatas al arroyo serán, azul para zonas de carga y descarga, blanco para zonas de ascenso y descenso de pasajeros, verde para zonas de estacionamiento con límite de tiempo, rojo para zonas prohibidas de estacionamiento y amarilla, zona exclusiva para uso comercial misma que debe estar acompañada de señalamiento que indique tal fin.

Las señales restrictivas son las siguientes:

- SR-1 Aduana.
- SR-2 Velocidad restringida.
- SR-3 Circulación continua.
- SR-4 Sentido de circulación.
- SR-5 Sólo vuelta a la izquierda.
- SR-6 Conserve su derecha.
- SR-7 Doble circulación.
- SR-8 Altura libre restringida.
- SR-9 Anchura libre restringida.
- SR-10 Peso máximo restringido.
- SR-11 Prohibido adelantar.
- SR-12 Peatones caminen a su izquierda.
- SR-13 Parada suprimida.
- SR-14 Estacionamiento prohibido a ciertas horas.

SR-15 Estacionamiento permitido por un lapso dentro de cierto horario.

SR-16 Principia prohibición de estacionamiento.

SR-17 Termina prohibición de estacionamiento.

SR-18 Prohibido estacionarse.

SR-19 Prohibida vuelta a la derecha.

SR-20 Prohibida vuelta a la izquierda.

SR-21 Prohibido retorno.

SR-22 Prohibido seguir de frente.

SR-23 Prohibido el paso a bicicletas, vehículos pesados y motocicletas.

SR-24 Prohibido el paso a vehículos tirados por animales.

SR-25 Prohibido el paso a maquinaria agrícola.

SR-26 Prohibido el paso a bicicletas.

SR-27 Prohibido el paso a peatones.

SR-28 Prohibido el paso a vehículos pesados.

SR-29 Prohibido el uso de señales acústicas.

SR-30 Prohibido el paso a automóviles.

SR-31 Alto de Disco.

SR-32 Ceda el Paso.

SR-33 No tránsito pesado.

III.- Informativas: tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color verde o blanco, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negro en todo lo demás.

a) De identificación:

SI-1 Camino federal.

SI-2 Camino local.

SI-3 Fletas sencillas.

SI-4 Flechas combinadas.

SI-5 conjunto direccional.

SI-6 Carga y descarga.

b) De destino:

SI-6 Poblado.

SID-13 Transporte de carga carril derecho.

c) De servicio:

SI-7 Servicio telefónico.

SI-8 Servicio mecánico.

SI-9 Servicio de combustible.

SI-10 Puesto de socorro.

SI-11 Servicio Sanitario.

SI-12 Servicio de transbordador.

SI-13 Servicio de restaurant.

SI-14 Estacionamiento para casas rodantes.

SI-15 Aeropuerto.

SI-16 Parada de autobuses.

SI-17 Estacionamiento permitido.

SI-18 Parada de tranvía.

SI-19 Hotel o motel.

SI-20 Zona arqueológica.

SI-21 Lugares históricos y culturales.

SI-22 Lugar para acampar.

d) De información general:

SI-23 Lugar.

SI-24 Conjunto de señales de lugar.

SI-25 Nomenclatura.

SI-26 Sentido del tránsito.

SI-27 Límite de Estados.

SI-28 Postes de kilometraje.

Ver anexos del 1 al 8 y anexo 2."

Del precepto legal supra-transcrito, se advierte que existen tres tipos de señalamientos, siendo estos, los preventivos, restrictivos e informativos, y que, en el caso específico de los restrictivos, estos refieren tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o

prohibiciones que regulen el tránsito, en el que se encuentra, entre otros el referido como **SR-31** que corresponde al **Alto de Disco**.

Por lo anterior, resulta evidente que si bien el Oficial señala la fracción II del artículo 93 del Reglamento de Tránsito, también es verdad que lo hace sin precisar cuál de los señalamientos restrictivos fue el que no respetó la parte actora.

Por lo que se estima que la fundamentación de la conducta que nos ocupa es insuficiente toda vez que el Oficial no precisó cual fracción del artículo 93 fracción II violentó la parte actora.

En tal virtud, al advertirse la insuficiente fundamentación de la conducta atribuida al actor consistente en "No respetar Alto de Disco" y la indebida aplicación del artículo 93 fracción II con relación a la conducta desplegada, se actualiza las causales de nulidad previstas por la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 y 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **la nulidad** de la boleta de infracción
*****2.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y gírese oficio al Pleno de este Tribunal.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de



Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JLBB/AIH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

² ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los ocho días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Graciela Vianey Acevedo Granados".